

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTES:** JDC-TP-03/2025 Y  
ACUMULADO JDC-SP-04/2025.

**ACTOR INCIDENTAL:** JOSÉ LUIS  
TORRES BRACAMONTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE NACO, SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO

Hermosillo, Sonora; a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver el Incidente de Inejecución de sentencia promovido por José Luis Torres Bracamonte, en su carácter de actor en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificados con clave de expediente JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025; mediante el cual expone la presunta dilación excesiva por parte de la responsable, en dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal el pasado tres de marzo.

**R E S U L T A N D O S**

De las constancias que obran en el expediente principal, así como en el cuadernillo incidental, se advierte, en esencia, los antecedentes siguientes:

**I. Integración de Comisión Especial Plural.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de septiembre, se aprobó por unanimidad de sus integrantes el Acuerdo número 6 (seis), relativo a la integración de la Comisión Especial Plural encargada de analizar el expediente integrado con motivo de la entrega-recepción de la Administración Municipal del periodo 2021-2024 a la Administración Municipal para el periodo 2024-2027 (ff.462-473).

**II. Diligencias de aclaración de dictamen de entrega-recepción.** En sesión ordinaria de cabildo celebrada el cinco de diciembre, asentada en el acta número 6; se aprobó por mayoría absoluta de sus integrantes, con seis votos a favor y uno en contra, el Acuerdo número 37 (treinta y siete), relativo al dictamen presentado por la

## Cuadernillo Incidental

### JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

Comisión Especial Plural en donde, entre otras cosas, se acordó citar a ex funcionarios municipales de la administración saliente 2021-2024, a fin de que realizaran aclaraciones importantes y necesarias para la conclusión del dictamen de entrega-recepción (ff.141-161 o 488-496).

**III. Emisión del Acuerdo número 39.** En sesión extraordinaria de cabildo celebrada el catorce de diciembre y asentada en el acta número 7 se aprobó, entre otras cosas, el Acuerdo número 39 (treinta y nueve) en el que se declaró que el Proceso de entrega-recepción realizado por la Administración Municipal 2021-2024 a la Administración Municipal 2024-2027, cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la LGAM; asimismo, se aprobó la Glosa emitida por el Tesorero Municipal, respecto de las Finanzas presentadas por la administración saliente (ff.162-174 o 475-484).

- Presentación de medios de impugnación.

**IV. Presentación de las demandas.** A fin de controvertir una serie de actos por parte de la Comisión Especial Plural encargada de analizar el expediente integrado con motivo de la entrega-recepción de la Administración Municipal del periodo 2021-2024 a la Administración Municipal para el periodo 2024-2027; así como la convocatoria y celebración de la tercera sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de diciembre y, por ende, el Acuerdo número 39 aprobado en la misma, el seis de enero de dos mil veinticinco, el ciudadano José Luis Torres Bracamonte, ostentándose como regidor del Ayuntamiento de Naco, Sonora, presentó ante este Tribunal dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (ff.2-12 y 400-410).

**V. Remisión a las autoridades responsables.** Por autos de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, dictados en los cuadernos de varios 01/2025 y 02/2025 del índice de este Tribunal (ff.39 y 422), se ordenó remitir los juicios de la ciudadanía precisados en la fracción que antecede a las autoridades señaladas como responsables, (Presidente Municipal y Secretario, así como Presidente y demás integrantes de la Comisión Especial para la revisión de la entrega-recepción, todos del Ayuntamiento de Naco, Sonora), para efecto de que iniciaran el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>; posteriormente, mediante escritos recibidos el dieciséis y diecisiete del mes y año en comento, las responsables remitieron a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite de publicitación antes mencionado (ff.45-57 y 426-437).

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

**VI. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fechas diecisiete y veintiuno de enero de dos mil veinticinco (ff.391 y 765), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales de los juicios de la ciudadanía interpuestos por José Luis Torres Bracamonte, registrándolos bajo expedientes identificados con clave JDC-TP-03/2025 y JDC-SP-04/2025; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio, y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

**VII. Admisión de los medios de impugnación.** Mediante autos de fechas diez y doce de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron los referidos juicios de la ciudadanía por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos" (ff.394-395 y 768-769).

**VIII. Tercera interesada.** Respecto del medio de impugnación identificado bajo expediente JDC-TP-03/2025, compareció como tercera interesada la ciudadana Martha Virginia Gim Hernández, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Naco, Sonora (ff.325-334).

**IX. Acumulación.** En el respectivo auto de admisión dictado en el expediente JDC-SP-04/2025, al advertir que la materia de impugnación guardaba estrecha relación con la controversia planteada en el expediente JDC-TP-03/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación del expediente primeramente referido a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciaran y estudiaran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**X. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la entonces Magistrada por Ministerio de Ley, **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**XI. Resolución.** Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia en los juicios JDC-TP-03/2025 y acumulado, por medio de la cual se revocó

## Cuadernillo Incidental

### JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

la convocatoria de trece de diciembre, la sesión de cabildo celebrada el catorce de diciembre, ambos del año dos mil veinticinco, así como los actos que se hayan derivado de ella y se ordenó reponer en los términos de los efectos de la sentencia, apercibiendo al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento de Naco, que, de incumplir con lo determinado por la sentencia, se harían acreedores a los medios de apremio que establece la LIPEES.

- Del incidente de incumplimiento de sentencia.

**XII. Incidente de incumplimiento.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, José Luis Torres Bracamonte, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal incidente de incumplimiento de sentencia, manifestando que ha transcurrido un periodo excesivo para el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

**XIII. Vista a la responsable y apertura de cuaderno incidental.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se ordenó formar cuadernillo incidental y dar vista con copia del escrito incidental, a las autoridades responsables, para que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto, se manifestaran sobre ello.

**XVI. Término del plazo.** Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por concluido el plazo para que la responsable realizara manifestaciones, haciendo la precisión de que dicho término, concluyó el doce de mayo al ser inhábiles los días diez y once de mayo, sin que, hasta ese momento, se hubiera recibido escrito de la responsable.

**XVII. Turno para resolución Incidental.** Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se turnó a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, el cuadernillo incidental que nos ocupa, para la realización del proyecto de resolución correspondiente.

**XVIII. Contestación a la vista.** Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naco, Sonora, presentó ante este órgano Jurisdiccional, manifestaciones y remitió constancias con relación a las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tres de marzo de dos mil veinticinco.

**XIX. Acuerdo de recepción de constancias.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo compareciendo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naco, Sonora, y haciendo las manifestaciones correspondientes en su escrito de

contestación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia conforme a las atribuciones con la que cuenta para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluyen los actos relacionados a su ejecución y cumplimiento, lo anterior en apego a la tutela judicial efectiva, cuya protección se extiende a la vigilancia del acatamiento de sus resoluciones en los términos y condiciones que se hubieran fijado.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del análisis de las causales de improcedencia este Tribunal no advierte actualización de las mismas en términos de lo dispuesto en el artículo 328 de la LIPEES.<sup>3</sup>

**TERCERO. Presupuestos de procedencia.** Si bien en los artículos 322, 326, 327, de la LIPEES, no se establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos invocados se desprenden parámetros para la presentación de los medios de impugnación, mismos que son aplicables para los escritos incidentales, de lo que se desprende que éste reúne los requisitos de procedencia previstos según se precisa:

**a) Oportunidad.** La parte actora incidental tiene por colmado este presupuesto, pues aduce un incumplimiento de sentencia, al considerar que la autoridad responsable ha dejado correr un periodo de tiempo excesivo sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada por este Tribunal, lo cual obtiene una actualización día con día por lo que se le tiene por cumplida la oportunidad del escrito incidental, con independencia de la fecha de su presentación.

**b) Forma.** El escrito incidental se presentó por escrito, cuenta con firma autógrafa, se aprecia el nombre de quien promueve, se identifica claramente la razón de su reclamo; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, finalmente se tiene el domicilio para recibir notificaciones que señaló en su escrito inicial.

---

<sup>2</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 28.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora incidental cumple con tal requisito, ya que acude a promover incidente en contra del incumplimiento de la sentencia dictada el pasado tres de marzo de dos mil veinticinco, misma que puso fin al juicio de la ciudadanía del que fue actor.

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda algún medio de defensa ordinario, ante una autoridad diversa, por el que pueda controvertirse la omisión aquí reclamada.

#### **CUARTO. Cuestión incidental.**

a) **Efectos de la sentencia.** Al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-TP-03/2025 y acumulado, este Órgano Jurisdiccional determinó lo siguiente:

*“**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por recurrente, relativo a la omisión de correrle traslado con la totalidad de los documentos y anexos necesarios para analizar, deliberar y votar razonadamente en la sesión de cabildo celebrada el catorce de diciembre; en consecuencia, se revoca la convocatoria de fecha trece de diciembre, la sesión de cabildo celebrada el día catorce siguiente, los acuerdos aprobados en ésta, así como los actos subsecuentes que se hayan derivado.*

*A fin de restituir el derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio pleno del cargo del recurrente, se ordena, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, emitir de nueva cuenta la convocatoria respectiva y citar a las personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Naco, Sonora, observando las formalidades que conlleva el procedimiento de citación a sesión extraordinaria, a efecto de reponer la sesión de cabildo aquí revocada.*

*En el entendido de que, el orden del día deberá constreñirse al mismo que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre; sin abordar temas distintos a éste; **debiendo proporcionar a cada integrante del pleno del ayuntamiento la documentación necesaria para el análisis y deliberación de los asuntos del orden del día;** asimismo, someter a votación de las y los integrantes del cabildo las determinaciones que de ella resulten.*

Además, se ordena al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, informen y remitan a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercibidos que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se harán acreedores de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.

[Lo subrayado es propio]

De los efectos de la resolución, se puede advertir que al haber declarado fundado el agravio expuesto por José Luis Torres Bracamontes, la consecuencia fue revocar la convocatoria debido a las inconsistencias expuestas en la resolución, y por ende, se revocó la sesión convocada, por lo que se ordenó a la autoridad responsable que emitieran una nueva convocatoria para llevar a cabo nuevamente la sesión de cabildo en cuestión.

#### **b) Planteamiento del incidente de incumplimiento de sentencia**

En el escrito con el que se formó el incidente de incumplimiento de sentencia en el que se actúa, el actor incidental, manifiesta que ha transcurrido un periodo de tiempo excesivo para que el Alcalde y el Secretario Municipal de Naco, cumplieran con la sentencia de tres de marzo, dictada por este Tribunal, en el sentido de no haber realizado la convocatoria para la celebración de la sesión en la que se deberá tratar de nueva cuenta los puntos del orden del día de la sesión que fue revocada, debido a esto, considera que se debe dictar alguna de las medidas de apremio con las que la responsable fue apercibida en caso de su incumplimiento.

#### **c) Respuesta del demandado incidental**

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naco, Sonora, no obstante, de haber contestado la vista fuera del plazo de tres días que se le concedió, formula diversas manifestaciones y remite documentación con la que pretende desvirtuar la pretensión del actor incidental.

En el escrito que presentó, refiere el impedimento material para dar cumplimiento a la ya multicitada sentencia, toda vez que, a decir de la responsable, no dispone de la documentación que necesita para ello, ya que esta fue remitida al Congreso del Estado de Sonora, misma que le fue solicitada de vuelta.

#### **d) Respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Sonora**

**Cuadernillo Incidental**  
**JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025**

De las constancias que obran tanto en el expediente principal y su acumulado, como en el cuadernillo incidental, además de los hechos notorios, se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el promovente, por las razones siguientes:

Es obligación de este Tribunal, exigir el cumplimiento de las resoluciones que emita, así como agotar las diligencias que considere necesarias para concretar su ejecución.

Por otro lado, para determinar el cumplimiento de nuestras resoluciones, es necesario considerar el sentido y lo establecido en la sentencia, en el caso en concreto, se revocó lo que fue materia de impugnación, y se ordenó reponer diversos actos, así pues, también se deben analizar los actos que se hayan llevado a cabo para dar ese cumplimiento.

Para que se concluya un incumplimiento de sentencia, se debe tener en consideración la toma o no de medidas pertinentes y oportunas, o en su defecto, si se tomaron medidas simuladas que no hacen posible una ejecución que materialice lo determinado por nuestra resolución.

En el caso en concreto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naco, Sonora, hace manifestaciones y remite constancias, de las que se desprenden las gestiones que emprendió para ejecutar el cumplimiento de la resolución.

De esa documentación, se desprende de la copia certificada del oficio P/283/2025 una solicitud al Congreso del Estado de Sonora, de las constancias atinentes a la entrega recepción de la administración pública municipal 2021-2024 a la administración 2024-2027, incluyendo el acuerdo emitido por el cabildo del municipio de Naco, lo que fue materia de la Sesión de Cabildo de fecha catorce de diciembre.

Entre los documentos que envía el Presidente Municipal de Naco, se encuentra la copia certificada de la carátula de un correo electrónico del que se aprecia un pronunciamiento por parte de la Subdirección Jurídica del Congreso del Estado de Sonora al oficio P/283/2025, sin embargo, la imagen de la redacción está cortada, lo que hace que no se pueda apreciar con claridad el sentido de la respuesta.

La autoridad responsable justifica su omisión a dar cumplimiento, con el argumento de que el ayuntamiento no dispone de la documentación en original o copia, derivada y correspondiente a la sesión de cabildo de catorce de diciembre pasado, por haberla remitido al Congreso del Estado de Sonora, lo que, a su manera de ver, hace que esté impedido materialmente para dar cumplimiento a la sentencia de tres de marzo

pasado, pues el citado Congreso, se encuentra en trámite de su solicitud, sin embargo no existe constancia sobre los documentos que le fueron entregados a dicho Órgano Legislativo.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, no existe justificación reglamentaria o legal para que el Ayuntamiento se quedara sin constancias originales del expediente de Entrega y Recepción, por el contrario, es su responsabilidad la concentración y resguardo de los documentos que se deriven u originen de sus actuaciones oficiales, además el mencionado artículo los obliga a enviar sólo copia certificada.

*“**ARTÍCULO 48.-** Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, plural, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.*

*En un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior se someterá al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las personas que tengan o hayan tenido el carácter de servidores públicos y que de alguna manera se encuentren vinculados con la administración pública saliente, a efecto de solicitarles cualquier información o documentación. Tales personas estarán obligadas tanto a comparecer, como a proporcionar y atender las observaciones consecuentes.*

*Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de comparecencia que se menciona en el párrafo anterior, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.*

*El procedimiento descrito en el presente artículo, no podrá exceder de los noventa días fijados para la entrega de la glosa del Ayuntamiento saliente.*

*Simultáneamente a la emisión de dicho acuerdo, el Ayuntamiento remitirá copia certificada del expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado, a efecto de que sirva de apoyo para la revisión de las glosas municipales.”*

[Lo subrayado es propio]

Ahora, poniendo en perspectiva los hechos relacionados con el presente incidente,

**Cuadernillo Incidental**  
**JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025**

se aprecia lo siguiente:

El tres de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral emite sentencia en el JDC-TP-03/2025 y acumulado.	El cinco de marzo se notificó la resolución del contexto, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naco.	El diecinueve de marzo siguiente, el Presidente Municipal de Naco, Sonora, remite al Congreso el oficio P/283/2025, en el que solicita documentación para reponer convocatoria y celebrar sesión.	El veintiocho de abril siguiente, José Luis Torres Bracamontes, presenta incidente de incumplimiento de sentencia argumentando que ha transcurrido un periodo de tiempo excesivo sin que la responsable haya cumplido con lo ordenado por este Tribunal.	El dos de mayo siguiente, la Dirección Jurídica del Congreso de Sonora, da contestación al Ayuntamiento de Naco, del oficio P/283/2025.
Cero días transcurridos para dar cumplimiento	Cero días transcurridos para dar cumplimiento	Diez días hábiles transcurridos para dar cumplimiento	Treinta y ocho días hábiles transcurridos para dar cumplimiento	Cuarenta y dos días hábiles transcurridos para dar cumplimiento.
		<b>Cero días hábiles transcurridos</b> desde la presentación del oficio P/283/2025, a la recepción del pronunciamiento del Congreso mediante correo electrónico.	<b>Veintiocho días hábiles transcurridos</b> desde la presentación del oficio P/283/2025, a la recepción del pronunciamiento del Congreso mediante correo electrónico.	<b>Treinta y dos días hábiles transcurridos</b> desde la presentación del oficio P/283/2025, a la recepción del pronunciamiento del Congreso mediante correo electrónico.

Si bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naco, envía un oficio a los diez días de haber sido notificado de la sentencia, de las constancias que obran en el expediente no se desprende ninguna otra acción o gestión efectuada, encaminada al cumplimiento de nuestra sentencia, sino que, por el contrario, la autoridad responsable, pretende deslindarse de su responsabilidad para atribuírsela al Congreso del Estado, señalando un impedimento material, que, como ya se dijo, no tiene justificación.

Por el contrario, la falta de diligencias pertinentes por parte de la responsable, le ha llevado a que transcurra un periodo de tiempo excesivo para dar cumplimiento a la determinación dictada el tres de marzo pasado por este Tribunal.

Por consiguiente, resulta **fundado** el incidente planteado por el promovente, en términos de lo razonado.

4

**Cuadernillo Incidental  
JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025**

Por lo que se ordena a la autoridad responsable para que dentro de un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el tres de marzo pasado dentro del expediente JDC-TP-03/2025 y acumulado, para lo que tendrá que realizar todas las gestiones necesarias, apercibido de que en caso de no cumplir con lo dispuesto, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio contempladas en el artículo 365, fracciones I, II, III, IV; de la LIPEES.**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución incidental, se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Autoridad Responsable que en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, de cumplimiento al presente fallo, así como a la resolución dictada el pasado tres de marzo en el expediente JDC-TP-03/2025 y acumulado.

**TERCERO.** Se apercibe a la autoridad responsable de que en caso de no cumplir con lo dispuesto, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio contempladas en el artículo 365, fracciones I, II, III, IV; de la LIPEES**

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, en fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en sus calidades de Magistradas, bajo la ponencia de la última en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.-



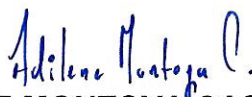
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX  
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO  
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL**

